

Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, Ags., a once de noviembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del toca electoral **0003/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. **ADAN PEDROZA ESPARZA** en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal Vida Digna Ciudadana en contra de la resolución número CG-R-01/09 dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve mediante el cual se resolvió la solicitudes presentadas por los CC. ADAN PEDROZA ESPARZA Y MARIA DEL CONSUELO ALTAMIRA RODRÍGUEZ, Presidentes de las Asociaciones Políticas Estatales denominadas Vida Digna Ciudadana y Voces Hidrocálidas A.C. en fechas diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil nueve, respectivamente, radicada en el expediente IEE/RA/003/2009; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/ST/511/2009 de fecha primero de abril de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en éste Tribunal que el C. ADAN PEDROZA ESPARZA en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal Vida Digna Ciudadana con fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve a las quince horas con cincuenta y dos minutos compareció ante dicho Instituto a interponer recurso de apelación contra la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve.

II.- Por auto de fecha catorce de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido en éste tribunal los escritos originales del recurso de apelación de referencia con sus anexos a través del oficio número IEE/ST/511/2009 suscrito por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve.

En el mismo auto se tuvo por admitido el recurso de apelación, ordenándose formar el Toca Electoral correspondiente, teniéndose al recurrente en su carácter de presidente de la Asociación Política Estatal Vida Digna Ciudadana, interponiendo dicho medio de impugnación, sin que se advierta que compareció tercero interesado; igualmente, se tuvo al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral rindiendo informe circunstanciado, en donde ofreció las pruebas que a su parte correspondan, admitiéndose las mismas, las que se desahogaron por su propia naturaleza, declarándose cerrada la instrucción citándose las partes para oír sentencia; la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º Fracción III, 358 y 359 Fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la Materia lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; Por ello,

debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que el promovente acreditó su personalidad como presidente de la Asociación Política Estatal Vida Digna Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA de fecha primero de abril de dos mil nueve, documento que obra a fojas veintidós de autos y que tiene valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371 del Código Electoral vigente en el Estado.

III.- Los agravios expresados por el recurrente ADAN PEDROZA ESPARZA en su carácter de Presidente de la Asociación Política Vida Digna Ciudadana, son los siguientes:

“Causa perjuicio a mi representada la inaplicabilidad del artículo 87 del Código Electoral del Estado, en virtud de que como se puede apreciar en esencia se le solicitó a la autoridad responsable la aplicación del artículo 87 del código de la materia.

Para lo anterior se le propuso de parte del

suscrito una redistribución del presupuesto anual del presente año, y por otra parte muy distinta la solicitada por la Doctora MARIA DEL CONSUELO ALTAMIRA RODRIGUEZ, en su calidad de Presidenta de la Asociación Política Estatal denominada Voces Hidrocálidas A.C. como se desprende del resultando VI de la resolución que se combate que dice:

“... se provea lo necesario a efecto de que se de cumplimiento al segundo párrafo del artículo 87 del Código Electoral Vigente en el Estado, y relativo a que se actualice el fondo del financiamiento público anual que deben de percibir las asociaciones políticas y equivalentes al 1.5% (UNO PUNTO CINCO POR CIENTO), tomando como base el financiamiento público estatal anual de los partidos políticos...”

Pero la autoridad Responsable se confunde, esto es así, pues en el considerando segundo dice: “que ambos escritos de solicitud coinciden en cuanto a la materia del mismo, a saber, el solicitar la redistribución del monto del financiamiento público estatal para gasto ordinario de las Asociaciones Políticas Estatales, para el presente ejercicio fiscal 2009;”

En la solicitud de la Asociación política de Voces Hidrocálidas, se les solicito (sic) se diera “cumplimiento al segundo párrafo del artículo 87 del Código Electoral Vigente en el Estado,” es decir, la ampliación del fondo del financiamiento público a repartirse entre las asociaciones políticas estatales, del 0.5% al 1.5% tomando con base el financiamiento publico. Y que para ello proveyera lo necesario.

En este orden de ideas, la autoridad responsable tenía la obligación de estudiar todas y cada una de las pretensiones sometidas a su

conocimiento y no únicamente alguna de ella, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuya resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad

electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Revista justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, Tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 233-234.

De igual forma de dicho criterio jurisprudencial se desprende que esta autoridad revisora esta en condiciones de fallar sobre la cuestión que no se haya fallado por la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción, con la finalidad de evitar reenvíos, que obstaculicen la firmeza de los actos o del acto objeto de reparo e impedir que se produzca la privación injustificada del derecho de mi representada de forma irreparable, conculcando al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 (sic), fracción III; y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de

los Estados Uncios (sic) Mexicanos, en este orden de ideas, le solicito a esta autoridad se ordene a la autoridad responsable provea lo necesario para dar “cumplimiento al segundo párrafo del artículo 87 del Código Electoral Vigente en el Estado”, es decir, la ampliación del fondo del financiamiento público a repartirse entre las asociaciones políticas estatales, del 0.5% al 1.5% tomando como base el financiamiento publico estatal anual de los partidos políticos, ojo (sic) tomando como base y no que se tomara de dicho financiamiento público, es decir, que realice los tramites necesarios legales, administrativos, etc. (sic) Ante el Congreso del Estado para obtener el recurso económico para estar en condiciones de cumplir con la normatividad vigente.”

Por su parte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente: **“2.- En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:**

I.- En relación con los hechos identificados en el escrito de apelación bajo el número 1, esta Autoridad Electoral los considera como ciertos, ya que efectivamente, el pasado treinta y uno de enero del dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución identificada bajo el número CG-R-01/06, mediante la cual, se tuvo por registrada a la Asociación Política Estatal denominada Vida Digna Ciudadana.

II.- En cuanto hace al hecho marcado en el escrito de apelación bajo el número 2, esta Autoridad Electoral lo considera como cierto, ya que el pasado quince de enero del presente año, este Consejo

General aprobó el acuerdo identificado bajo el número CG-A-04/09, mediante el cual distribuyó el financiamiento público para gasto ordinario de los partidos y las asociaciones políticas para el ejercicio fiscal 2009.

III.- En relación con los hechos marcados por la apelante en su escrito bajo el número 3, al constituir hechos que no son propios de esta Autoridad Administrativa Electoral, ni se afirman ni se niegan.

IV.- En relación con los hechos marcados en el escrito de apelación bajo el número 4, esta Autoridad los considera como ciertos, lo anterior en virtud de que efectivamente, tal y como quedo establecido en el Antecedente III del presente informe, el pasado veinticinco de febrero del presente año, el hoy apelante, presentó solicitud a esta Autoridad, solicitando la redistribución del fondo del financiamiento público de las Asociaciones Políticas tomando lo establecido en el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. En cuanto hace a los hechos marcados en el escrito de apelación bajo el número 5, esta Autoridad Electoral los considera igualmente ciertos.

VI.- En cuanto hace a los hechos marcados en el escrito de apelación que nos ocupa, bajo el número 6, esta Autoridad Electoral, los considera como ciertos, toda vez que el pasado veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General reunido en Sesión ordinaria, aprobó la resolución CG-R-01/09, misma que constituye el acto impugnado dentro del presente procedimiento.

3.- En relación con el supuesto agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

UNICO.- En relación con el agravio contenido en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que le causa perjuicio la inaplicabilidad del artículo 87 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes Vigente, no obstante fuera solicitada dicha aplicación a esta Autoridad Electoral, mediante el escrito base del recurso que se atiende, la hoy responsable manifiesta que el apelante es omiso en establecer los razonamientos lógico-jurídicos que configuren el espíritu de su pretensión, es decir, no basta que señale en su escrito de apelación el hecho o conducta y la actuación que presuntamente lesiona su patrimonio jurídico, sino que resulta necesario establecer el fundamento que ampare su causa de pedir, situando el acto de molestia o privación dentro de una hipótesis jurídica tangible y por ende comprobable, que arroje una violación por parte de la responsable al marco jurídico aplicable, a la esfera de su competencia, jurisdicción y/o a su esquema facultativo, de tal forma que pueda ser reparable el supuesto daño o lesión ocasionado dentro del contexto de una conducta calificada como ilegal, de lo contrario no resultaría posible concluir que nos encontramos frente a la configuración de un verdadero agravio, sino más bien frente a una simple pretensión voluble sin fundamento legal alguno, la cual no podría subsanarse en virtud de que la materia electoral es de estricto derecho y bajo ninguna circunstancia opera suplencia de la queja a favor del recurrente.

En ese sentido, es flagrante el estado de indefensión en el que sitúa el apelante a esta Autoridad Electoral, mediante la interposición del presente recurso, al expresar únicamente que le causa perjuicio la inaplicabilidad del artículo 87 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, sin dirimir argumentación que pudiera sustentar su dicho, desvirtuando la motivación y fundamentación establecida en el acto hoy impugnado, a saber, la Resolución CG-R-01/09.

Aunado A lo anterior, no es óbice para la hoy responsable señalar que el recurrente manifiesta en el escrito de apelación que se atiende, que esta Autoridad se confunde al emitir la Resolución impugnada, al argumentar que las peticiones realizadas por las Asociaciones Políticas, “Vida Digna Ciudadana” y “Voces Hidrocálidas”, las cuales configuran la base del acto hoy impugnado, coinciden en cuanto a la materia, a saber, la redistribución del financiamiento público para los Partidos Políticos acreditados y las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, para el gasto ordinario del Ejercicio Fiscal 2009, ajustándolo a lo establecido por el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues a su dicho, las peticiones divergen en cuanto a su objetivo, en razón de que si bien es cierto, el apelante requirió de esta Autoridad Electoral la petición anteriormente señalada, la asociación política “Voces Hidrocálidas” solicitó se provea lo necesario para que se acate el contenido del artículo 87 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, por ende el recurrente concluye que esta Autoridad Electoral violentó el principio de exhaustividad al haber sido

omisa en atender la petición planteada por la Asociación Política diversa a la que representa el recurrente.

Al respecto esta Autoridad Electoral señala, que la argumentación referida en el párrafo que antecede, corre la misma suerte del resto de lo asentado en el escrito de apelación, a saber, la nula configuración de agravio alguno que cause real afectación en el patrimonio jurídico del apelante, lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta completamente errónea la aseveración realizada por el recurrente, en cuanto a que las peticiones presentadas por ambas Asociaciones Políticas, varían respecto a sus objetivos, cuando es el propio recurrente el que en otras líneas del recurso que se atiende, asentó que su causa de pedir constituye la aplicación del artículo 87 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, afirmando con posterioridad que la relativa a la petición de la asociación Política “Voces Hidrocálidas” consistió en que se prevea lo necesario para el acatamiento de lo dispuesto por el referido artículo 87 de la legislación electoral vigente, por lo que bajo dichas manifestaciones realizadas por el propio recurrente, resulta absurdo que intente configurar su supuesto agravio afirmando que esta autoridad electoral se confundió al determinar que la materia de las solicitudes guardaba identidad en cuanto a su alcance y objetivos. Lo cierto es que ante la flagrante contradicción, anteriormente expuesta, a la que aterriza el apelante, resulta arduo apartarse del concepto de frivolidad bajo el que se que se condujo el impetrante al interponer el recurso que nos ocupa, de lo contrario no resultaría factible encontrar una

explicación lógica y coherente que sustente la argumentación vertida en el citado medio de impugnación ya no jurídica aunque, sino al menos sensata y en uso de razón.

En segundo término, una vez desvirtuada la premisa de la que parte el apelante, resulta lógico señalar que de igual manera la conclusión a la que arriba se encuentra viciada en error, pues de ninguna manera esta Autoridad electoral violentó el principio de exhaustividad al momento de emitir la Resolución hoy impugnada, en razón de que como fuera claramente expresado en el párrafo que antecede, la hoy responsable atendió ambas peticiones, analizándolas y resolviéndolas en su conjunto, en virtud de la identidad estrecha que guardan en cuanto a su alcance y objetivos. Sin embargo, lo grave resulta de nueva cuenta que el hoy apelante, tal vez dentro de un contexto pueril que roza en lo descomedido, argumente supuestos conceptos de agravios que de ninguna manera lesionan su patrimonio jurídico y por ende de los que carece interés estrictamente jurídico dentro de la trama procesal, sobreponiendo intereses que extralimitan la función tanto de éste órgano electoral como de esa Honorable Autoridad Jurisdiccional, que tendrá a bien resolver el recurso que nos ocupa, pues en otras palabras, el recurrente concluye en su escrito de apelación afirmado que si bien su petición fuera atendida y resuelta en los términos planteados, se agravia de la supuesta falta de exhaustividad de esta Autoridad Electoral en atender la presentada por una Asociación Política diversa a la que representa, sin intentar siquiera desvirtuar la motivación y fundamentación asentada por la hoy responsable en

la Resolución impugnada, no es óbice para esta Autoridad, que si bien es cierto la materia de las peticiones resulta la misma, como se ha afirmado con antelación y que por ende la resolución que recaiga a cualquiera de ellas, desprendería efectos respecto de la otra y más aún, respecto de las demás Asociaciones Políticas registradas en el Estado, aún cuando estas no se hayan inconformado, cierto también es que dicho alcance no justifica ni otorga fundamentos para la interposición de un recurso de apelación superficial, carente de agravios reales y directos, intencionado simula, en apoyar o robustecer, a manera de tercero interesado o coadyuvante, el presentado por la Asociación Política “Voces Hidrocálidas”, pues se insiste, los efectos de la sentencia que recaiga a la litis que nos ocupa alcanzan perfectamente, en virtud de la naturaleza de la petición y el principio de igualdad social, a todas las Asociaciones Políticas debidamente registradas en el Estado, sin que sea requisito impulsar la actividad jurisdiccional bajo argumentos frívolos y superficiales.

IV.- Antes de efectuar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente, es preciso señalar, que este Órgano Jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la demanda de recurso de apelación, constituye una unidad indisoluble; un todo, por lo cual, deben estudiarse todos los argumentos expuestos por el demandante, con objeto de advertir los agravios que le causa el auto o resolución combatida; sin que para ello, deba suplirse la deficiencia de la queja u omisión en la expresión de agravios, puesto que no es condición que en los conceptos de violación se encuentren contenidos en un apartado especial de su escrito, sino que, la deducción

clara de los agravios puede provenir de los hechos expuestos en la demanda tendientes a evidenciar las violaciones legales que se considera fueron cometidas por la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de congruencia que debe ser observado en toda decisión jurisdiccional, esto es, la existencia de identidad jurídica entre lo que se resuelva, en cualquier sentido y lo pretendido por el actor.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable en primer lugar precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se realiza, con la finalidad de determinar el objeto de la litis en el presente asunto.

Bajo ese contexto debe puntualizarse que de acuerdo a las actuaciones del presente toca electoral, se desprende que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve la Asociación Política Estatal Vida Digna Ciudadana a través de su presidente ADAN PEDROZA ESPARZA, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de resolución número CG-R-01/09, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve.

En esa resolución se dio contestación a las solicitudes planteadas por ADÁN PEDROZA ESPARZA y MARIA DEL CONSUELO ALTAMIRA RODRÍGUEZ en su carácter de presidentes de las Asociaciones Políticas Estatales denominadas Vida Digna Ciudadana y Voces Hidrocáldidas A.C., respectivamente y en la cual se desechó la petición que hicieron en el sentido de aplicar el porcentaje de financiamiento estatal equivalente al 1.5% del financiamiento público estatal anual que reciben los partidos políticos previsto en el artículo 87 del Código Electoral vigente en el Estado al determinarse

que de aplicarlo de manera retroactiva se perjudicaría los derechos adquiridos por los partidos políticos, ya que se disminuiría la cantidad que ya se distribuyó por financiamiento.

Una vez analizados los agravios propuestos por el apelante los mismos resultan infundados, por lo siguiente:

En su único agravio el recurrente expresamente señala que le solicitó a la autoridad responsable la aplicación del artículo 87 del código de la materia, que se le propuso por su parte una redistribución del presupuesto anual del presente año y que por otra parte fue muy distinto lo solicitado por la Doctora MARIA DEL CONSUELO ALTAMIRA RODRIGUEZ en su calidad de Presidenta de la Asociación Política denominada Voces Hidrocálidas A.C. tal como se desprende del resultando VI de la resolución, pero que la autoridad responsable se confundió al señalar que ambos escritos de solicitud coincidían en cuanto a la materia del mismo, es decir, el solicitar la redistribución del monto de financiamiento público estatal para gasto ordinario de las asociaciones políticas estatales, para el presente ejercicio fiscal dos mil nueve, que su solicitud lo fue para que se diera cumplimiento al segundo párrafo del artículo 87 del código electoral, es decir, la ampliación del fondo del financiamiento público a repartirse entre las asociaciones políticas estatales del 0.5% al 1.5% tomando como base el financiamiento público estatal anual de los partidos políticos y que para ello proveyera lo necesario.

Luego, en esencia, su agravio lo hace consistir en que la autoridad responsable no estudió todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Lo infundado de su agravio consiste en que en el escrito que presentó el hoy recurrente al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diecinueve de Febrero del año en curso expresamente señaló lo siguiente: **“Por medio del presente y con la facultad que le confiere el artículo 100 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado, le solicito que la sesión ordinaria a celebrarse en el mes y año en curso, se incluya en el orden del día un punto de acuerdo en el sentido de la redistribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales acreditados y las asociaciones políticas registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil nueve...”**. Como puede verse, la petición que le formuló al Consejo General de dicho Instituto se hizo consistir expresamente en la redistribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve correspondiente a los partidos políticos y asociaciones políticas, para tal efecto formuló distintas consideraciones mismas que son visibles a fojas 141 a 147 de autos.

Por lo tanto, el Consejo General al resolver dicha petición y al hacerlo tanto por lo que se refiere a la formulada por el Licenciado ADAN PEDROZA ESPARZA como por la presentada por MARIA DEL CONSUELO ALTAMIRA RODRIGUEZ concluyó que ambos escritos coincidían en cuanto a su materia, es decir, el solicitar la redistribución del monto del financiamiento público estatal para gasto ordinario de las asociaciones políticas estatales para el ejercicio fiscal dos mil nueve, lo anterior es visible en el considerando II a fojas noventa y ocho de autos y que obra en el proyecto de acta estenográfica de la sesión ordinaria de fecha miércoles veinticinco de

marzo de dos mil nueve; por tanto contrario a lo que afirma en su recurso, la petición que le formuló el recurrente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, claramente versó en solicitar una redistribución del monto de financiamiento público estatal correspondiente a las asociaciones políticas para el ejercicio dos mil nueve, luego la autoridad responsable en forma correcta determinó y dio respuesta en forma puntual a su solicitud.

Así mismo, resulta incorrecta la aseveración del recurrente en el sentido de que su escrito de solicitud no coincidía con la que fue formulada por la Doctora MARIA DEL CONSUELO ALTAMIRA RODRÍGUEZ, ya que ésta en su escrito que fue presentado el veinticinco de febrero del año en curso al Consejo General expresamente solicitó “se provea lo necesario a efecto de que se dé cumplimiento al segundo párrafo del artículo 87 del código electoral vigente en el estado y lo relativo a que se actualice el fondo de financiamiento público anual que deben de percibir las asociaciones políticas... se adecue el financiamiento público estatal que por ley debe de corresponderle, así como se le retribuya a mi representada el remanente que le corresponde y que no se le ha entregado en las dos ministraciones correspondientes a enero y Febrero de presente año... Se provea lo necesario a efecto de que se de cumplimiento al segundo párrafo del artículo 87 del código electoral vigente en el Estado, y relativo a que se actualice el fondo del financiamiento público anual que deben de percibirse las asociaciones políticas equivalente al 1.5% tomando como base el financiamiento público estatal anual de los partidos políticos, aprobado para éste ejercicio fiscal del año 2009...”.

Como puede verse, esta última claramente solicita la redistribución del monto de financiamiento público estatal para los gastos ordinarios de las asociaciones políticas estatales para el ejercicio fiscal dos mil nueve, de ahí entonces que esta autoridad considera que fue correcto que en la resolución tomada por el Consejo General se considerara que ambas peticiones coincidieran en cuanto a su materia, que no es otra si no la redistribución del monto de financiamiento público estatal para gastos ordinarios de las asociaciones políticas estatales.

Por otro lado, el quejoso señala que la autoridad responsable no estudió todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento, sin embargo omite señalar expresamente cuales fueron las mismas, pues se insiste que se coincide con la autoridad responsable en el sentido de que la petición formulada por ADAN PEDROZA ESPARZA fue en el sentido de un punto de acuerdo para la redistribución del financiamiento público estatal y dicha petición expresamente fue resuelta por el consejo en la resolución dictada el veinticinco de marzo del año en curso y a la que se ha hecho referencia, en la cual se determinó que su solicitud resultaba improcedente, en esencia por que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional en virtud de que de redistribuir el financiamiento público que le corresponde a las asociaciones políticas para el ejercicio fiscal dos mil nueve implicaría el aumento en su porcentaje relativo y ello irremediablemente disminuirá el homólogo correspondiente a los partidos políticos ya que el presupuesto aprobado por el congreso del estado fue establecido en dos grandes partidas, la relativa al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y la

destinada a la distribución del financiamiento entre los partidos políticos y las asociaciones políticas.

Como puede verse la autoridad responsable fue puntual al resolverle su petición fundando y motivando la causa por la cual resultaba improcedente la redistribución del financiamiento público estatal, sin que esta autoridad advierta omisión alguna por parte del Consejo General al resolver la solicitud de la asociación política hoy reclamante.

Por otra parte y a fin de agotar el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución esta autoridad procede a analizar las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable para resolver en los términos que lo hizo a fin de determinar si la organización política hoy quejosa sufrió o no la privación injustificada de un derecho que conculcara el principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41 fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su escrito de agravios la parte quejosa señala que solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la aplicación del artículo 87 del Código Electoral, que le propuso una redistribución del presupuesto anual, es decir que proveyera lo necesario para la actualización del fondo; al respecto considera este Pleno que la resolución emitida por el Consejo General a la Solicitud de la Asociación Política que representa el quejoso se encuentra apegada a derecho, lo anterior por lo siguiente:

La distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil nueve se realizó a los partidos políticos y a las asociaciones políticas registradas en fecha quince de enero de dos mil nueve, en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-A-01/09, antes de la entrada

en vigor del nuevo Código Electoral el cual fue publicado el veintiséis de enero del año en curso según lo reconoce el propio recurrente en su considerando Cuarto de su escrito que presentó ante el Consejo General el día diecinueve de febrero del año en curso por lo que la norma que tenía que aplicar el Consejo General lo era precisamente la que estaba vigente en el momento en que tomó el acuerdo para distribuir el financiamiento público, sujetándose a lo que estatucía en ese momento el artículo 60 del Código abrogado que señalaba:

“Artículo 60.- Las Asociaciones Políticas con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales.

Las Asociaciones Políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público Estatal. Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las Asociaciones equivalente al 0.5% del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos. El Consejo al enviar al Ejecutivo y Legislativo el proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las Asociaciones.

El fondo se distribuirá de manera igualitaria entre las asociaciones con registro.

Ninguna Asociación recibirá más del 20% del fondo del financiamiento.

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos en el capítulo VII del Título Tercero de éste Libro.

La Asociación Política se sujetará a los mecanismos de fiscalización previstos para los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el capítulo X del Título Tercero de éste Libro y a las normas que emita el Consejo para tal fin.

Las Asociaciones políticas debidamente registradas, deberán acreditar ante el Consejo al Titular del órgano de administración, finanzas o su equivalente, responsable del debido destino de los recursos públicos asignados.”

Por lo tanto, la autoridad responsable tiene la obligación de distribuir ese financiamiento al principio del año, ya que esto permite que los partidos políticos y las asociaciones políticas reciban las administraciones respectivas en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Código Estatal ya abrogado que señalaba:

“Artículo 32.- El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales al órgano estatal interno encargado de las finanzas, conforme al calendario presupuestal que el consejo apruebe anualmente...”

Ahora bien, al analizar los artículos transitorios del código electoral vigente que fuera publicado en el periódico oficial del estado el veintiséis de enero del año dos mil nueve, no se desprende la disposición expresa del legislador ordinario de que el Consejo General Estatal del Instituto Estatal Electoral aplique la disposición contenida en el artículo 87 de ese ordenamiento, y sí en cambio ordenó que los asuntos en trámite, como fue la distribución del financiamiento a las asociaciones políticas estatales, se resolvieran conforme a la norma vigente, que en ese momento era el artículo 60 del Código Electoral ya abrogado.

Debe agregarse que los artículos transitorios del Código Electoral vigente en el Estado no disponen en alguna parte que la distribución del financiamiento a las asociaciones políticas del Estado se hiciera aplicando la disposición contenida en el artículo 87, de ahí que si el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en su calidad de autoridad solo estaba autorizada a realizar aquello que expresamente le permite la ley, por tanto, en acatamiento al principio de legalidad al momento de resolver sobre la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos en fecha quince de enero del año en curso tenía la obligación de acatar la norma vigente en ese momento, es decir, el artículo 60 del código electoral, ordenamiento este último que fue abrogado al publicarse la nueva legislación electoral el veintiséis de enero del año en curso y por otro lado dicho órgano electoral estaba impedido para efectuar una nueva distribución de recursos públicos a las asociaciones políticas aplicando la nueva disposición del artículo 87 del actual ordenamiento legal ya que tal posibilidad no fue prevista en los artículos transitorios.

Por otro lado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral fue claro al señalar la imposibilidad para hacer una redistribución del financiamiento público ya que de llevarlo a cabo afectaría los partidos políticos, pues el aumento del financiamiento a la asociación política implicaría una disminución de financiamiento estatal que persiguen los partidos políticos, lo que vulneraría el artículo 14 de nuestra carta magna, ya que a ninguna ley se le puede dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Tal consideración a criterio de la Autoridad que hoy resuelve es acertada, ya que no existe la posibilidad para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

obligue al Legislador a una ampliación del presupuesto asignado para el ejercicio dos mil nueve, ya que la cantidad aprobada en gasto anual estatal le fue establecida en una cantidad específica en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, 27, 72 fracción IX, 30, 31, 32 y 34 del Código Electoral del Estado abrogado, misma que fue prorrateada por un acuerdo anterior a la entrada en vigor de la nueva ley electoral del estado.

Por tanto, de incrementar el financiamiento público a las asociaciones políticas, como lo sostuvo la autoridad responsable, afectaría un derecho adquirido a los partidos políticos, por que les disminuiría en alguna porción el financiamiento público y por otra parte, no existe disposición jurídica alguna que permita a la autoridad responsable pedir al congreso estatal una ampliación en ese sentido, pues el presupuesto de egresos fue obligatorio en los términos en que se promulgó mismo, que si bien no es formalmente una ley, pues en su formación no se sigue el proceso legislativo, su función es determinar la asignación de los recursos estatales a los programas y acciones de gobierno a realizarse en el año, mismo que es sometido a su aprobación al congreso del estado pero que en todo caso constituye una norma general obligatoria y abstracta.

Dicho presupuesto de egresos tiene tal autoridad que es el único medio por el cual puede determinarse que el monto y el ejercicio del gasto público estatal, así como el cumplimiento de determinadas políticas financieras, por lo que ningún egreso puede efectuarse si no está contemplado en aquel.

De ahí pues, que si en el presupuesto de egresos se estableció una cantidad determinada a favor

de los partidos políticos y asociaciones políticas por concepto de financiamiento público, la cual fue tomada en cuenta para distribuirla entre estos por la autoridad responsable en una fecha anterior a la entrada en vigor al Código Local Electoral, no le irroga perjuicio la resolución tomada, y en cambio, la aplicación retroactiva del numeral 87 del Código Electoral en vigor y que fuera publicado el veintiséis de enero del año en curso (en el cual funda el recurrente su solicitud de redistribución de financiamiento) causaría un perjuicio a los partidos políticos que adquirieron un derecho por la existencia de la determinación combatida, circunstancia prohibida por el artículo 14 de nuestra carta magna.

Lo anterior es así por que el problema de irretroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienen a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación.

Nuestro más alto tribunal ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley es o no retroactiva, por una parte la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, y por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

Así, respecto de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho nuestro máximo tribunal emitió la siguiente tesis aislada:

“Séptima Época, No. Registro: 232511, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 145-150 Primera Parte, Página: 53

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por

disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

En cuanto a la determinación de la irretroactividad de las leyes conforme a la teoría de los componentes de la norma, dicho criterio fue plasmado en la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

“Novena Época, No. Registro: 197363, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 87/97, Página: 7.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma

posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Cabe precisar que la retroactividad de las leyes consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, por tanto, la irretroactividad a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación.

Así, en términos generales es dable afirmar que una ley es retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante la vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior; por el contrario una ley no sería retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no, no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la ley anterior, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica.

De esta manera podemos decir que la irretroactividad de las leyes es una prohibición hecha al

Poder Legislativo, consistente en que no puede expedir leyes en consideración y para la decisión de hechos acaecidos con anterioridad a su publicación, principio consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuya intención del Constituyente fue que los hechos pasados no se sujetarán a las leyes que se expidan con posterioridad a ellos.

El artículo 14 constitucional, al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, limita las facultades señaladas primordialmente, en cuanto a los perjuicios que se puedan provocar con la aplicación de una ley, a actos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia.

El problema que ahora se resuelve se refiere a la aplicación de una ley, en forma retroactiva, en beneficio de una asociación política estatal, cuando entró la nueva ley electoral que a través de ésta le fue aumentado el porcentaje del financiamiento estatal, es decir, se trata de aplicación de una ley en relación con un aumento del financiamiento público.

La base fundamental de la prohibición que establece el artículo 14 constitucional radica en que la regulación, por parte del Estado, de la actuación de los individuos, a través de las leyes y de su aplicación, debe dirigirse a los hechos ocurridos durante su vigencia y no aplicarse en perjuicio de persona alguna.

Con base en este principio, debe considerarse que no existe la prohibición de la aplicación retroactiva de una norma que establece un incremento a un financiamiento estatal, cuando con ello se logra un beneficio y que, por la naturaleza compleja del acto de que se trata, es posible aplicar.

Es decir, si la posición jurídica en que se encuentra dicha asociación, en igualdad de

circunstancias que otro, pero en una etapa distinta de realización del mismo acto, le permite beneficiarse de una regulación nueva en esa materia, debe entenderse que la aplicación de ésta no atenta contra los principios de seguridad que consagra el mencionado artículo 14 Constitucional, pues no se actualiza el perjuicio a que se refiere dicho precepto, como elemento de la prohibición.

Sin embargo, la teoría de los derechos adquiridos, que ha sido rectora del criterio de interpretación de la garantía de irretroactividad de las normas, contempla sólo la posibilidad de que las nuevas leyes se apliquen cuando no existe un derecho adquirido bajo la vigencia de la ley anterior, que seguirá rigiéndose por las normas anteriores, a diferencia de las expectativas de derecho, que constituyen sólo la posibilidad de que se realice un hecho jurídico concreto.

Ahora bien, cuando una norma jurídica beneficia a una persona, debe seguirse el principio que hasta ahora, como excepción, rige en materia penal, relativo a aplicar la ley que resulte más benéfica para el particular, ya que esto resulta coherente con el sentido de la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 constitucional, en tanto que la intención del Constituyente fue la de preservar a los individuos del perjuicio que pudiera causarles la aplicación de una ley nueva, no la de impedir que se beneficien con normas que castigan en menor grado la misma infracción.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa esta aplicación no procede, porque existiría una afectación económica a los partidos políticos, que impactaría en su financiamiento local, tornándose inaplicable a favor de la recurrente la retroactividad del artículo 87 del Código Electoral del Estado en vigor, pues como se dijo, existe un derecho ganado o adquirido por aquéllos que impiden

una readecuación del financiamiento otorgado por el Congreso del Estado, es decir, existe un acto que introduce un provecho al patrimonio de los partidos políticos, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Bajo ese contexto, con base en los argumentos expuestos con antelación, lo procedente es CONFIRMAR la Resolución CG-R-01/09 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la solicitud que formulara el C. ADAN PEDROZA ESPARZA, en su calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal Vida Digna Ciudadana, radicada en el expediente IEE/RA/0003/2009, al tenor de las argumentaciones lógico jurídicas expuestas en líneas anteriores de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º Fracción III, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución CG-R-01/2009 tomando en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto a la solicitud presentada por el C. ADAN PEDROZA ESPARZA, en su calidad de Presidente de la Asociación Política Vida Digna Ciudadana, radicada en el Expediente

IEE/RA/0003/2009, en términos de los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, de igual forma a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, y por medio de los estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados.

A S I, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante su Secretaria General que autoriza y da fe. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con fecha doce de Noviembre de dos mil nueve.- Conste.